

En cumplimiento del procedimiento de formalidad establecido en la legislación municipal y dentro del cumplimiento de los deberes de la 24 de mayo de 1989.
y autorizado.

En la Ley 106 de 1973, ante el Alcalde Municipal, radicó Licenciado José Luis del Río, exhorto normas que regulan a Jacqueline Eliécer Olmos Ríos de Alcalde en ese entonces (Art. 3, 2º Señor de Asesoría Legal de la Alcaldía) el. - Ellos establecieron Alcaldía de San Miguelito, razón de que Jacqueline no designó al Ex. Señor D. José Luis del Río como Jefe de los Corregidores (Art. 23 de la Ley 106). El artículo 24 de ella lo faculta para presentar Acuerdos de acuerdo y especialmente el de Señor Jefe de Asesoría Legal.

Doy contestación a su atenta Nota N°AI-7 fechada el pasado 11, en la cual nos solicita orientación jurídica tendiente a determinar los negocios que, en materia administrativa, penal y civil, son de competencia de los Alcaldes, los Corregidores y los Jueces Nocturnos de Policía. De igual modo se responde a administración, fiscalización y control de partidas tributarias municipales. En primer lugar deseamos hacer la salvedad de que únicamente nos referiremos en forma genérica a los instrumentos jurídicos que regulan las atribuciones de los citados servidores públicos. Pues bien, la función de la Física de la Administración en la Constitución Política de la Nación es la siguiente: en Art. 1.- Alcaldes, entre la interpretación para interpretar de la Constitución Política señala al Alcalde las siguientes, en su condición de Jefe de la Administración Municipal:

y "Artículo 240: Los Alcaldes tendrán, además de los deberes que establece sobre él el artículo 231 de esta Constitución y la Ley, las atribuciones siguientes:
1.- Presentar proyectos de acuerdos, especialmente el de Presupuesto de Rentas y Gastos.

2.- Ordenar los gastos de la administración local ajustándose al Presupuesto y a los reglamentos de Contabilidad.

3.- Nombrar y remover a los Corregidores y a los demás funcionarios públicos municipales cuya designación no corresponda a otra autoridad, con sujeción a lo que dispone el Título IX.

4.- Ceder a los demás funcionarios y al Corregidor competencia.

4.- Promover el progreso de la comunidad municipal y velar por el cumplimiento de los deberes de sus funcionarios públicos."

2.- En la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 53 de 1984, existen normas que regulan igualmente la competencia del Alcalde en esa esfera (Ejm.: arts. 3, 17 (numeral 1), 33, 40 y 41-A (literal c)). En los artículos 45 y 46 ibidem se señalan varias de sus funciones de carácter administrativo, entre ellas la de nombrar a los Corregidores (art. 63 de la Ley 106); el artículo 124 de ella le faculta para presentar Proyectos de acuerdo y especialmente el de Presupuesto de Rentas y Gastos.

3.- En la Ley 105 de 1973, modificada por la Ley 53 de 1984, sobre Juntas Comunales, las disposiciones que se refieren a las funciones del Alcalde son los artículos 5, 12 y 116.

4.- En la Ley N°55 de 1973, por la cual se regula la administración, fiscalización y cobro de varios tributos municipales, las disposiciones que se refieren a la competencia del Alcalde en materia tributaria son: 2, 5, 8, 11, 13 (sobre cancelación de las licencias de las cantinas y bodegas), artículo 28 (fijación de la cuantía de la fianza de excarcelación en los casos de fraudes), artículo 31 (competencia para conocer de infracciones y aplicación de sanciones en lo atinente al impuesto sobre expendio de bebidas alcohólicas) (v. además arts. 38, 49, 58 y 61 ibidem).

5.- Decreto Ejecutivo 5 de 3 de enero de 1934, sobre procedimiento de policía correccional, que contiene normas sobre competencia en esta materia (arts. 5, 9, etc.).

6.- Ley N°18 de 1941, reformada por la Ley 27 de 11 de septiembre de 1979, por la cual se crean los Juzgados de Tránsito en los Distritos de Panamá y Colón (v. arts. 1 y 2).

7.- Ley N°112 de 1974, modificada por la Ley 20 de 1979, sobre justicia administrativa en los distritos de Panamá, San Miguelito y Colón (v. arts. 7, 15, 16 y 17).

8.- Decreto N°10 de 16 de enero de 1963, por el cual se reglamenta el tránsito de vehículos automotor por las fronteras (v. art. tercero).

9.- Código Administrativo (v. Libro III - Policía, específicamente en lo relativo a las penas correccionales y al procedimiento correccional).

10.- Código Judicial, especialmente el Libro I, art. 175; Libro II, arts. 1397 y 1399.

11.- Ley N°7 de 1984, por la cual se modifican los artículos 172, 173, 174 y 175 del Código Penal y se dictan otras disposiciones (Calumnia e injuria).

12.- Ley N°51 de 1984, por la cual se regula el funcionamiento de los Consejos Provinciales, de conformidad con los artículos 251, 252 y 253 de la Constitución Nacional y se subroga la Ley 50 de 1973 (v. art. 3, numeral 3).

II.- Corregidores.-

En cuanto a los Corregidores, los textos legales que se refieren a sus funciones principales son los siguientes:

1.- Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984, Sobre Régimen Municipal (v. art. 3).

2.- Ley N°103 de 1973, modificada por la Ley 53 de 1984, sobre Juntas Comunales (v. art. 10).

3.- Ley N°112 de 1974, reformada por la Ley 20 de 1979, sobre Justicia Administrativa (v. arts. 2, 3, 4 y ss.).

4.- Código Administrativo, Libro III, sobre Policía, regula la competencia y los procedimientos en esa materia.

5.- Decreto Ejecutivo 5 de 3 de enero de 1934, sobre procedimiento correccional de policía (arts. 5, 9 y otros).

6.- Resolución N°3 de 23 de mayo de 1978, del Ministerio de Vivienda (sobre ejecución de órdenes de lanzamiento que deben llevar a cabo los Corregidores).

III.- Jueces Nocturnos de Policía.-

Las principales leyes que se refieren a las atribuciones de los Jueces Nocturnos de Policía, son las siguientes:

1.- Ley N°112 de 1974, reformada por la Ley 20 de 1979, sobre justicia administrativa en los Distritos de Panamá, Colón y San Miguelito. Esta Ley señala los casos que son de competencia de los Jueces Nocturnos de Policía.

2.- Código Administrativo, Libro III, sobre Policía. Establece la competencia y los procedimientos aplicables en esa materia.

3.- Decreto Ejecutivo N°5 de 3 de enero de 1934 sobre procedimiento de policía correcional (arts. 5, 9 y otros).

Es de interés aclarar que el Alcalde Municipal, conforme a nuestra Constitución y leyes que la desarrollan, se desempeña en un doble papel: por un lado, es Jefe de la Administración Municipal, y por el otro es Jefe de Policía, por lo cual cuenta con atribuciones de dos tipos, que desarrollan y reglamentan las leyes y demás normas de régimen municipal y aquellas que regulan la materia de policía. En cambio, el Corregidor forma parte de la Junta Comunal y actúa como tal, pero -al igual que los Jueces Nocturnos- es esencialmente una autoridad de policía subordinada al Alcalde.

Es importante señalar que el artículo 671 del Código Administrativo establece una norma importante en materia de competencia, así:

"Corresponde a los Alcaldes y a los Corregidores, a prevención, el conocimiento de los asuntos del ramo de Policía en primera instancia y a los superiores de éstos en segunda. En el mismo ramo los Regidores y Comisarios tendrán las facultades que especialmente se les atribuyan de acuerdo con el artículo 721."

- o - o -

Esto significa que la competencia del Alcalde y del Corregidor, en materia de policía, es preventiva, a menos que una norma especial disponga lo contrario y señale competencia privativa para alguno de ellos.

Pensamos que este esbozo general de los principales instrumentos jurídicos que regulan las atribuciones de los Alcaldes, Corregidores y Jueces Nocturnos de Policía, puede servirle de guía para orientarlo en la materia de su interés.

En la esperanza de haber satisfecho su solicitud, quedo,
atentamente,

OLMEDO SANJUR G.
Procurador de la Administración.

/mder.